



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 040 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

VISTO;

El Expediente Administrativo con Registro N° 008515-2014, en Dieciocho (18) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, al haber operado el silencio administrativo negativo referente a la Solicitud signado con Registro N° 7210-2013; interpuesto por el señor **Raúl MAYORGA LOAYZA**, sobre el reconocimiento y pago de la Bonificación de Refrigerio y Movilidad "Diaria"; Opinión Legal N° 456-2014-GRA/ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de "Legalidad", "Debido Procedimiento", "Verdad Material", entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas; y, de conformidad al Artículo 29-A de la acotada Ley, es competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, expedir el presente acto administrativo;

Que, fluye de los actuados, mediante el Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta al escrito con Registro N° 7210-2013, al haber operado el silencio administrativo negativo, sobre la petición de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad "diaria", solicitado por el recurrente. No estando de acuerdo con dicho acto administrativo ficto, y al considerarlo lesivo a sus intereses, interpone el recurso administrativo de apelación;

Que, calificado la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución ficta del subalterno, ello



debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de petición de toda persona ante las autoridades competentes; a su vez obliga a este a dar respuesta por escrito dentro del plazo legal. Por su parte, los artículos 35° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establecen como máximo de treinta (30) días desde el inicio del procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que se dicte la respectiva resolución;

Que, al incumplimiento del plazo señalado en el precedente considerado, da lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo, habilitando al administrado, conforme lo señala el artículo 188°, numeral 188.3, de la citada Ley N° 27444, la interposición de las resoluciones de los recursos administrativos correspondientes;

Que, respecto al fondo de la pretensión, mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se resuelve en su artículo 1° "Otorgar a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, y que sujetara a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a agosto. 3.0% de setiembre a noviembre. 5.0% en diciembre. A partir del 31 de diciembre de 1989 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. El Cronograma de Pagos por los conceptos señalados, es el que se fija en el Acta de Negociación Colectiva correspondiente";

Que, la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, limito la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, solo hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos Propios de los Organismos del Gobierno Central, constituyen recursos del Tesoro Público, conforme prescribe el artículo 19° de la Ley N° 25986. Por su parte el Decreto Supremo 139-91-PCM, establece que los ingresos propios por su naturaleza solo son aplicables a los trabajadores en actividad sin embargo con la promulgación de la resolución Suprema N° 1259-95-AG, deja sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG. Actos administrativos que no fueron impugnados;

Que, por otro lado, de acuerdo al Expediente N° 0726-2001-AA/TC, recaída en la sentencia del 06 de agosto de 2002, el objeto de la demanda fue la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 040 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

restitución de los derechos de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, dado que la menciona compensación fue percibida de forma permanente, por tanto, adquiere el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, señala "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiesta patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o percibían los pensionistas, funcionarios y servidores que pertenecían al régimen de los Decretos Ley N° 20530 y 19990". Siendo así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado solo, sobre el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores y, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente, hoy reconocido como Remuneración Mínima Vital el mismo que fue reconocido por la Resolución Ministerial N° 091-92-TR, señalando que a partir del 01 de enero de 1992, es un solo concepto remunerativo, absorbiendo en su composición al Ingreso Mínimo Legal;

Que, además se debe tener presente, el Expediente Judicial N° 00857-2008, en la que confirmaron la sentencia apelada del 25 de junio de 2010, mediante la cual se declara fundada la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por la Asociación del Pensionista del Ministerio de Agricultura de Ayacucho – APMAA, contra el Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 840-08-GRA/PRES, de fecha 17 de octubre del 2007; y ordena que dentro del plazo de 06 días hábiles, el Gobierno Regional de Ayacucho expida nuevo acto resolutivo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG; bajo apercibiendo de declarársele al funcionario público correspondiente incurso en la comisión del delito de desobediencia a la



autoridad. Asimismo se tiene la Resolución N° 55 de fecha 23 de setiembre de 2014, que de acuerdo a los documentos presentados por los peritos judiciales designados en autos, por medio del cual remiten su informa pericial Contable, presentado por peritos Judiciales CPCC Paul Oswaldo Necochea y Jorge Urribarri Urbina, y se corre traslado a las partes por el plazo de cinco días para que efectúen las observaciones que crean convenientes. Estando a resultas de la decisión definitiva, respecto al Quantum de la restitución de la bonificación submateria; máxime estaría afecto solo a días laborados y mas no a días no laborados y/o inhábiles. En consecuencia; el poder judicial mientras no haya concluido con dicho proceso judicial, deviene en una causa Pendiente ante dicho órgano jurisdiccional; es más, a efectos de no colisionar con el quantum que establezca el poder judicial y en resguardo de los Derechos e intereses de los servidores;

Que, del anterior considerando, se debe tomar en cuenta lo prescrito por el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de independencia de la función jurisdiccional, señalando que ni el Tribunal ni ninguna otra autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, asimismo en estrecha observancia del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en el que señala en su segundo párrafo (...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, finalmente, la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013 que también ha sido adjuntado como medio probatorio, fue declarado Nulo de Oficio por la contravención a la normatividad, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014. Consecuentemente, deviniendo en infundado la contradicción administrativa planteada por el recurrente;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 040 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 03 MAR. 2015

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta respecto a la Solicitud signado con Registro N° 7210-2013; interpuesto por el señor Raúl MAYORGA LOAYZA, sobre el reconocimiento y pago de la Bonificación de Refrigerio y Movilidad "Diaria"; por los fundamentos expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO TERCERO.-TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Agrariade Ayacucho-DRAA e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Luz Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



[Firma]
Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL